

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: [T-2023-00561](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08001221300020230056100)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Pedro Pablo Ramírez Vásquez, contra el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Banco de Occidente S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, a la Igualdad y al Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- 1) Que la parte actora solicitó iniciar un proceso de Negociación de deuda, con los acreedores, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, artículo 531, y siguientes, y del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.
- 2) Que la solicitud de insolvencia fue admitida el 12 de junio de 2017, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, radicada bajo el número 2017-00308. Siendo acreedores el Banco de Occidente, y Banco Colpatria.
- 3) Que el Banco de Occidente, incumplió con lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P., iniciando un proceso ejecutivo.
- 4) Que el Vehículo garantizado a Banco de Occidente, es fundamental a la actividad profesional de la deudora, siendo el único medio de transporte de su casa, actividades laborales entre otros.
- 5) Que el Banco de Occidente, ya había iniciado un proceso ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, radicación 2017-288, el cual fue terminado y fallado a su favor.
- 6) Que el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia el 10 de mayo de 2022, denegando la excepción de mérito presentada por el Curador Ad-Litem de la parte demandada; declarando terminado el proceso de Leasing Financiero Numero 180-103337 de fecha 29 de octubre de 2014, suscrito por el Sr. Pedro Pablo Ramírez Vásquez, y el Banco de Occidente; ordenando la restitución del inmueble objeto de demanda - vehículo Placa IEQ-764, entre otros...

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08001221300020230056100)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 7) Que frente a la sentencia el 4 de agosto de 2023, el Sr. Pedro, presentó solicitud de ilegalidad, la cual no se accedió por parte del Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, frente a la misma interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación; no reponiéndose, y negándose el trámite de la apelación; volvió a presente reposición en subsidio queja, que el Juzgado accionado mantuvo la decisión de no reponer y del alza del recurso de queja, le correspondió el trámite a esta **Corporación**, resolviéndose estimar Bien Denegado el recurso de apelación por la parte demandada.

2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, que declara la Nulidad de la providencia de fecha 22 de mayo de 2022, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00318. Y se devuelva el Vehículo Placa IEQ-764, al Sr. Pedro Pablo Ramírez Vásquez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Banco Colpatria y a los Juzgados 4° y 5° Civil del Circuito de Barranquilla, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. ^{véase nota1}

El 12 de septiembre del hogaño se recibe Respuesta del Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que el expediente 2017-00308, resultó incinerado en el incendio que ocurrió en el Juzgado el 30 de octubre de 2019. Por lo cual no le es posible realizar algún pronunciamiento hasta tanto no sea reconstruido el expediente. De igual forma remite el Links del Expediente que contiene las actuaciones tendientes a la Reconstrucción de este. ^{véase nota2}

El 13 de septiembre de 2023, da respuesta el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho y remitiendo el Links del Expediente 2017-288. ^{véase nota3}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, de las cuales no se vulneró algún derecho fundamental a la actora, razones por las cuales solicita que se niegue la presente acción Constitucional. Envía de igual forma el Links del Expediente 2019-00318. ^{véase nota4}

¹ Ver folio 04 del Cuaderno de Tutela.

² Ver folio 11 al 12 Ibidem.

³ Ver folio 13 al 14 Ibidem.

⁴ Ver folio 18 al 19 Ibidem.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le vulneró algún derecho fundamental al accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, que declara la Nulidad de la providencia de fecha 22 de mayo de 2022, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00318. Y se devuelva el Vehículo Placa IEQ-764, al Sr. Pedro Pablo Ramírez Vásquez.

De la Inspección Judicial realizada al proceso de Restitución iniciado por el Banco de Occidente S.A., contra el Sr. Pedro Pablo Ramírez Vásquez, radicado bajo el número 2019-00318, en lo pertinente se observa:

A folio 20 se visualiza la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual resuelve denegar la excepción de mérito genérica e innominada propuesta por el Curador Ad-Litem, de la parte demandada; en consecuencia, ordenar la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 180-103337 de 29 de octubre de 2014; y la restitución del bien mueble objeto de demanda (Vehículo IEQ-764)

A folio 28 se observa, el 4 de agosto de 2022 el apoderado Judicial de la parte demandada - presenta solicitud de ilegalidad del auto que decreto la inmovilización del **vehículo Placa IEQ764 marca Toyota línea Prado Modelo 2015.**

A folio 40 está el 9 de septiembre de 2023, resolvió no acceder a la solicitud de ilegalidad; y ordenar la entrega al Banco de Occidente S.A., del Vehículo Automotor Placa IEQ764.

A folio 41 al 49, la parte interesada presento recurso de reposición, en subsidio de apelación; el Juzgado resolvió no reponer, no conceder el recurso de apelación, frente a la misma la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de queja, no reponiendo y concediendo el recurso de queja.

A folio 51 al 57, se tramito el Recurso de Queja por parte de esta Corporación estimando bien denegado el recurso de apelación.

Ahora bien, se precisa que lo pretendido por la parte accionante, en la presente acción, es que se decrete la nulidad de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, de la revisión al Expediente del proceso de Restitución No se refleja que el parte interesado al menos haya agotado ese trámite ante el Juzgado accionado, solo acudió a una solicitud de "ilegalidad" que le fue tramitada y resuelta

desfavorablemente; lo cual a veces del principio de subsidiaridad no puede ser reemplazado por la acción Constitucional.

Aunado a lo anterior también cuenta o contaba con otros recursos con es el recurso extraordinario de revisión.

Bajo estas circunstancias al evidenciarse que la parte demandada hoy accionante, no cumplió la **carga procesal que le correspondía**, por lo cual mal podría esta Sala de Decisión en acceder a lo pretendido sin haber agotado los mecanismos otorgados por el ordenamiento procesal.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.

[Véase nota⁵]

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Declarar Improcedente el amparo solicitado por el Sr. Pedro Pablo Ramírez Vásquez, contra el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Banco de Occidente S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2023-00561
Código Único de Radicación: 08001221300020230056100


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma escaneada

Alfredo De. Jesús Castilla Torres



Juan Carlos Cerón Díaz


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Carmina Elena González Ortiz

-

Se deja constancia que la presente providencia no es firmada con el Servicio de Firma Electrónica institucional, dado los inconvenientes que los servicios alojados en la infraestructura IFX Networks Colombia S.A.S., están presentando en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, desde las 5: 00 am del 12 de septiembre de 2023, según comunicado de la misma fecha, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.